



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle, 22 de agosto de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva informándole que venció el término para que el curador ad litem del demandado allegará contestación a la presente demanda. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00173-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Iván Alexander Torres Victoria.

Demandado: Jorge Enrique Lozano Díaz.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el señor **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230, contra el señor **JORGE ENRIQUE LOZANO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.937.259.

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó una letra de cambio sin número, suscrita el 18 de enero de 2019, por la suma la suma de **\$40.000.000 M/CTE**

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 07 de septiembre de 2021 el **auto interlocutorio No.870**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado al ejecutante las sumas pretendidas sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo ordenado en el art. 108 ibídem, y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del 04 de marzo del 2014 del Consejo S. de la J., Sala Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

El día 16 de junio del año en curso, mediante **auto interlocutorio No. 836**, el despacho designo como curador ad litem del demandado JORGE ENRIQUE LOZANO DÍAZ, al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien fue notificado y en respuesta a su designación solicito su relevo, toda vez que contaba con más de 5 designaciones de oficio para tal fin.

Consecuentemente con lo anterior, el despacho procedió a emitir el **auto interlocutorio No.987**, de fecha 29 de julio de 2022, fue relevado del cargo el togado antes enunciado y en su lugar se nombró como curador ad litem del demandado al abogado **EDGARDO WILLIAM QUIÑONEZ VILLOTA**, quien fue notificado en debida forma y guardo silencio.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por haber sido notificado en debida forma, así no haya hecho uso de su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA Vs. JORGE ENRIQUE LOZANO DÍAZ.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00173-00

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del demandante **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **JORGE ENRIQUE LOZANO DÍAZ**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con la letra de cambio sin número, suscrita el 18 de enero de 2019, por la suma la suma de **\$40.000.000 M/CTE**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º). - Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **JORGE ENRIQUE LOZANO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.937.259, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del demandante **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230.

2º). - Ordenar el remate y avalúo de los bienes/salarios embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación.

3º). - Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez



Ymmg

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f06ad87ebbe90842838b5ef3277948c2f6327232200b0ded0e394b017a6e87**

Documento generado en 22/08/2022 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>